



Ana Belén Fernández Dopazo, secretaria do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Pontevedra.

CERTIFICO:

Que na reunión celebrada por este Xurado Provincial o día 13 de xaneiro de 2020, deuse conta no punto 5º da orde do día, da seguinte:

Sentenza número 58/16 do 14 de abril de 2016, ditada polo Xulgado de Primeira Instancia número 4 de Pontevedra no Procedemento Ordinario 0411/2015 interposto pola Comunidade de Montes Veciñais en Man Común de Mourente (Pontevedra), contra o Concello de Pontevedra e a Tesourería Xeral da Seguridade Social.

A Sentenza estima a demanda de xuízo ordinario interposta pola CMVMC de Mourente (Pontevedra), na que dita o seguinte Fallo:

<1. Que a porción do monte Montecelo descrita no feito segundo da demanda e representada no plano número 2 do ditame pericial do Sr. Ángel Bravo Portela achegado como documento número 1 da mesma demanda, é propiedade da Comunidade de Montes Veciñais en Man Común da parroquia de Mourente (TM de Pontevedra), por tela vido posuíndo como parte integrante e inseparable do monte veciñal Montecelo dende tempo inmemorial, en réxime de aproveitamento colectivo e sen especial asignación de cotas na forma prevista no artigo 1 da lei 13/89 do 10 de outubro.

2. A nulidade radical, absoluta ou de pleno dereito da escritura pública de data 19.5.1971 de cesión gratuíta ou doazón outorgada polo Concello de Pontevedra a favor do Instituto Nacional de Previsión -hoxe Tesourería Xeral da Seguridade Social- en relación coa porción do monte veciñal Montecelo que é obxecto da presente demanda.

3. Condenando á Tesourería Xeral da Seguridade Social e ao Concello de Pontevedra a estar e pasar por tales declaracións.

4. Acórdase dirixir atento oficio ao Rexistro da Propiedade número 1 de Pontevedra co fin de cancelar a inscrición da porción de terreo aquí litixiosa; predio rexistral número 18.481 ao Tomo 565, Libro 217; Folio 80>.

A Tesourería Xeral da Seguridade Social interpón Recurso de Apelación (rolo 218/2017), que foi desestimado pola Sección 3 da Audiencia Provincial de Pontevedra mediante a Sentenza número 00347/2017 do 16 de novembro de 2017.

O 18 de xullo de 2018, a Sala do Civil do Tribunal Supremo acorda desestimar o recurso de queixa número 14/2018 interposto pola Tesourería Xeral da Seguridade Social contra a Sentenza da Audiencia Provincial de Pontevedra.

A Sentenza número 58/16 do 14 de abril de 2016 deveu firme mediante dilixencia de ordenación do Letrado da Administración de Xustiza do 31 de xullo de dous mil dezaolito.

Expídese a presente certificación para que conste aos efectos oportunos.

Vº e praxe

O Presidente do Xurado Provincial de MVMC

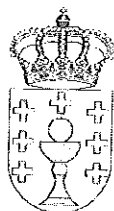
Antonio Crespo Iglesias

sinatura electrónica





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 4
PONTEVEDRA**

SENTENCIA: 00058/2016

AVDA. TOMAS Y VALIENTE S/N

Teléfono: 986805777-78

Fax: 986805779

N04390

N.I.G.: 36038 42 1 2015 0002185

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000411 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN DE MOURENTE

Procurador/a Sr/a. CESAR ANGEL ESCARIZ VAZQUEZ

Abogado/a Sr/a. CALIXTO ESCARIZ VAZQUEZ

DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. CONCELLO DE PONTEVEDRA, TESORERIA GENERAL SEGURIDAD SOCIAL TGSS

Procurador/a Sr/a. JOSE PORTELA LEIROS,

Abogado/a Sr/a. ,

SENTENCIA num. 58/16

En Pontevedra, a 14 de abril de 2016.

Vistos por mí, S.S^a M^a del Carmen Novoa Santás, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Pontevedra, los autos de juicio ordinario 411/15 seguidos en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por el Procurador Sr. Escariz, en nombre y representación de la COMUNIDAD DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN DE MOURENTE, bajo la dirección letrada del Sr. Escariz frente al Concello de Pontevedra y la Tesorería General de Seguridad Social TGSS representado y asistido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social y frente al Concello de Pontevedra representado por el procurador Sr. Portela y asistido por el letrado Sr. García Mon, sobre acción declarativa de dominio.

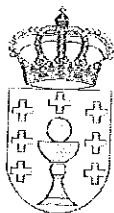
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que el presente procedimiento de juicio ordinario se inició por demanda en la que la parte actora, terminaba solicitando como petición se dicte sentencia por la que:

- 1- Se declare que la porción del monte "Montecelo" descrita en el hecho segundo de la demanda y representada en el plano nº 2 del dictamen pericial del Sr. Ángel Bravo Portela acompañado como documento nº 1 de la misma demanda es propiedad de la Comunidad de Montes vecinales en Mono Común de la parroquia de Mourente (TM de Pontevedra), por haberla venido poseyendo-como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Montecelo"- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas en la forma prevista en el art. 1 de la Ley 13/89 de 10 de octubre.
- 2- Se declare la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho de la escritura pública de fecha 19/5/1971 de cesión gratuita o donación otorgada por el Ayuntamiento de Pontevedra a favor del Instituto Nacional de Previsión-hoy Tesorería General de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

- la seguridad Social- en relación con la porción de Monte vecinal "Montecelo" que es objeto de la presente demanda.
- 3- Se condene a la Tesorería General de la seguridad Social y al Ayuntamiento de Pontevedra a estar y pasar por tales declaraciones;
 - 4- Se dirija atento oficio al registro de la Propiedad nº 1 de Pontevedra a fin de cancelar la inscripción de la porción de terreno aquí litigiosa: finca registral nº 18.481 al Tomo 565, Libro 217, Folio 80.
 - 5- Se condene a las demandadas al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demanda al objeto de contestar a la demanda, lo que verificó en plazo legal, interesando se desestime la misma por los argumentos que se dan por reproducidos, con imposición de costas a la actora.

TERCERO. Por diligencia de fecha 16 de noviembre de 2015 se convocó a las partes a la audiencia previa que se celebró el día 9 de febrero de 2016. En la misma ante la inexistencia de acuerdo entre las partes, quedaron fijados los hechos objeto de controversia, y las partes propusieron los medios de prueba pertinentes.

CUARTO. En fecha de 17 de marzo de 2016 se celebró el juicio practicándose las pruebas propuestas y admitidas y quedando los autos para resolver tras formular las partes conclusiones.

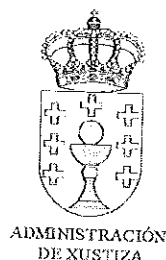
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita por la parte actora acción declarativa de dominio en relación con la porción descrita en el hecho segundo de la demanda como:

- Porción de terreno del monte vecinal "Montecelo" de la parroquia de Mourente, en el término municipal de Pontevedra, de la superficie de 39.306 m², que limita al Norte, camino de servicio, hoy Rúa Ángel Limeses, y carretera que atraviesa la parcela (Avda. Montecelo); Sur, camino de servicio más monte "Montecelo" hoy carretera que atraviesa la parcela (Avda. Montecelo); Este, camino de servicio y fincas particulares y Oeste, fincas particulares.

Esta porción se encuentra en la mayor parte de la su extensión ocupada por la edificación principal e instalaciones anexas del Hospital Montecelo, estando destinado el resto a uso diversos.

Alega la actora que el origen de la citada ocupación se remonta a la década de los años setenta del siglo XX, cuando el pleno del Ayuntamiento de Pontevedra en sesión del 30/10/1970 acordó ceder gratuitamente al Instituto Nacional de previsión, hoy Tesorería general de Seguridad Social, la citada porción



para la construcción de una residencia sanitaria, cesión que se solemnizó por medio de escritura pública de segregación y cesión gratuita de terreno de 19 de mayo de 1971, otorgada ante el Notario D. José María Villanueva Gil por parte del Ayuntamiento de Pontevedra a favor del citado Instituto. Esta parcela cedida está inscrita a nombre de la Tesorería General de Seguridad Social como finca registral nº 18.481, al Tomo 565, Libro 217, Folio 80.

Considera, y esta es la base de su pretensión, que el Monte Montecelo es de aprovechamiento común de los vecinos y así aparece reconocido en numerosa documentación histórica mientras que la creación de los ayuntamientos es reciente frente al origen ancestral de las parroquias. Estamos ante un monte vecinal que está fuera del comercio de los hombres y por tanto exento de toda contribución, que no ha dejado de ser monte vecinal y la ocupación por parte de TGSS es ilegítima.

Por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social se formula oposición a la demanda negando que la porción litigiosa tengan el carácter de monte vecinal en mano común, tratándose de bienes de dominio público sujeto a un régimen jurídico específico estando afecto al servicio público de protección de la salud. Es por ello que debe ser desestimada la demanda como en su día lo fue la pretensión formulada por la Comunidad actora al tener la TGSS un título válido.

Por el Ayuntamiento de Pontevedra formula oposición sobre la base de la existencia de coyunturas y vicisitudes políticas existentes en el momento de la cesión de los terrenos. Alega que en todo momento el Ayuntamiento conforme a la legislación vigente por lo que los acuerdos en su día adoptados. En todo caso niega el aprovechamiento vecinal de la zona ocupada.

SEGUNDO. Centrado así el objeto de debate debemos retomar el concepto de propiedad de nuestros montes vecinales en mano común, que nuestra legislación delimita en la siguiente forma, acotada a lo que aquí importa.

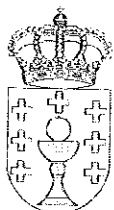
"Son montes vecinales en mano común ..., los que..., pertenezcan a agrupaciones vecinales en su cualidad de grupos sociales..., y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquélla en su condición de vecinos (art. 1 Ley Montes vecinales en Mano Común de Galicia 13/1989)".

"La propiedad de los montes vecinales en mano común ... le corresponde, sin asignación de cuotas a los vecinos..., con casa abierta y residencia habitual en las entidades de población a las que tradicionalmente estuviese adscrito su aprovechamiento,..." (art. 3.1 de la citada Ley).

"Son montes vecinales en mano común las fincas ubicadas en la Comunidad Autónoma de Galicia que..., pertenezcan a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



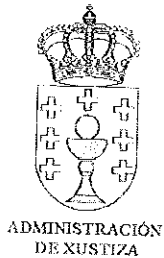
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales,..., y que se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de las mismas, en su condición de vecinos con casa abierta y con humo" (art. 56 de la Ley de Derecho Civil de Galicia 2/2006)".

Estos preceptos ponen de manifiesto la íntima relación que existe entre la propiedad del monte en mano común y la casa gallega, porque la casa rural gallega y los lugares acasados son el epicentro sobre el que giran gran parte de las instituciones de nuestro derecho civil.

Desde la calificación ya clásica de "dominium plurium in solidum" o condominio germánico que consolidó la jurisprudencia de la extinta Audiencia Territorial de Galicia en sentencias como las de 3-7-1963, 7-11-1964 o 22-3-1966, entre otras varias, y hoy consagrada en la legislación vigente antes citada como concepto indiscutido de la naturaleza jurídica de los montes en mano común en Galicia, surge por la propia naturaleza jurídica de la institución su vinculación con la casa, o más en concreto con el conjunto de ellas de un lugar determinado de la que el monte es tributario, como ya se viene afirmando de siempre (a título de ejemplo, SATG 17-1-1954 cuando señala: ... "o monte en cuestión está adscrito co fin exclusivo que cumple: proporcionar ó referido poboado os elementos no medio rural necesarios para cultiva-la terra e sostemento dos animais..."), sirviendo de complemento necesario de aquellas para su subsistencia (madera, frutos, esquilmos en su acepción gallega, aprovechamiento pecuario, etc) en la forma tradicional de explotación regida esencialmente por la costumbre (concepto éste recogido igualmente por la S.AP Ourense de 29-7-1999 , a cuyo contenido se remite la sentencia recurrida), aunque a día de hoy los aprovechamientos en algunos casos sean otros al amparo del establecimiento de derechos de cesión temporal o de superficie a favor de terceros (arts. 5 y 7 LMVMCG).

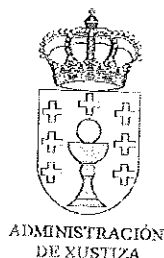
Ya exponíamos en nuestra sentencia de 22-3-2004 que: "... hay que partir de la casa gallega o lugar acasado para resolver la cuestión, y ésta es una unidad jurídica fijada en un espacio físico determinado, la cual en conjunto con otras forman un asentamiento -lugar, aldea, y principal y singularmente la parroquia- existiendo una interrelación inseparable entre el grupo social y el territorio donde se asienta...". Insistíamos en ello, por ejemplo, en la STSJG de 29-11-2006 , cuando afirmábamos: "... sino también la casa en sí misma como elemento nuclear en torno al que gira la propia condición de vecino y los derechos inherentes a éste en la propiedad del monte comunal. No es del caso reiterar aquí las múltiples ocasiones en que hemos resaltado el valor de la casa en nuestro derecho, singularmente en el ámbito agrario, como elemento aglutinante en torno al que giran los derechos de los campesinos gallegos (ver, entre otros preceptos, los arts. 9 a



13 de la LDCG de 1995 y los arts. 51 a 55 de la vigente de 2006, como significativos de dicho valor nuclear de la casa rural gallega. Y, por todas, nuestra sentencia de 17-6-2005)".

En la propia sentencia hacíamos alusión a la jurisprudencia de la Sala a un extremo cardinal para comprender el concepto de la comunidad vecinal propietaria del monte, que está compuesta como indica el art. 3.2 LMVMCG por los vecinos que la integren en cada momento. Decíamos en la precitada sentencia que: "Venimos afirmando desde la sentencia de 11 de marzo de 1999 (a cuya completa lectura, añadimos ahora, nos remitimos para un mejor conocimiento histórico-jurídico de lo en ella referido), seguida por las de 22 de octubre del mismo año y la de 9 de junio de 2000, que: "La condición de vecino comunero deriva prima facie de la convivencia colectiva, de tener hogar o casa abierta y con humo (art. 14 LDCG) o casa abierta y residencia habitual en el lugar al que tradicionalmente esté adscrito el aprovechamiento del monte (art. 3.1 LMVMC) y que, en consecuencia, la condición de vecino se vincula a la casa y del mismo modo ésta se liga al monte: es la casa, cada familia que viva con independencia, la representada en la comunidad vecinal propietaria del monte (art. 16.1 LMVMC). Se dota así de sentido a la equívoca expresión de vecinos titulares de unidades económicas del art. 3.1 LMVMC, expresión que en algún momento de la tramitación parlamentaria de la ley sustituye a la anacrónica de vecinos cabezas de familia del concorde precepto del proyecto de ley: titulares de unidades económicas o cabezas de familia son manifestaciones que de forma destacada responden al propósito de evitar que una casa tenga pluralidad de representantes en la comunidad".

SEGUNDO. Ciertamente es conocida la reiterada doctrina jurisprudencial expresiva de que en materia de protección del dominio mediante el ejercicio de las acciones reivindicatoria y declarativa, como es el caso, el requisito del título adquisitivo no se identifica necesariamente con la constancia documental del hecho generador, sino que equivale a prueba de la propiedad de la cosa en virtud de causa idónea para dar nacimiento a la relación en que el derecho real consiste (sentencias del Tribunal Supremo de 3 octubre 1958 , 7 marzo 1964 , 3 febrero 1966 , 7 octubre 1968 , 5 octubre 1972 y 22 marzo 1973 , entre otras), o lo que es igual, vale tanto como justificación de la adquisición, exista o no acto instrumental escrito (sentencias de 6 julio 1982 , 17 marzo 1992 , 20 febrero 1995 , 16 noviembre 1998 ó 30 julio 1999). Lo que quiere decirse con ello resulta de exégesis sencilla: no es imprescindible que dicho título consista en un instrumento público o documento privado, puesto que el derecho invocado por el actor puede justificarse por cualquiera de los medios probatorios admitidos en nuestra legislación. Pues bien, sentado lo anterior, ha de entenderse que el primer pedimento del suplico de la demanda contempla el ejercicio de la acción declarativa del dominio, la que exige para su viabilidad la



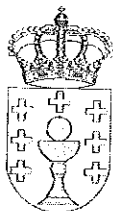
conurrencia de dos elementos esenciales: 1) el justo título, en su sentido material de causa adquisitiva del derecho, independientemente del instrumento en que se materialice y, por tanto, en los términos del art. 609 y 1095 del Código Civil. Constituye el hecho legitimador de la pretensión declarativa; 2) la identificación de la cosa, es decir, la realidad topográfica o física respecto de la que se pretende la titularidad, de modo que el T. Supremo viene proclamando que *"la identificación que le imponen consiste en fijar, con precisión y exactitud, la situación, cabida y linderos de la finca, y, además que es aquél sobre el que se refieren los documentos y medios de prueba en que el actor funda su pretensión"* (STS 15-7-74, 30-11-88, 9-7-91 etc). Ahora bien, la descripción de la cosa condiciona la estimación de la pretensión, en función de la incertidumbre real que se aprecie, siendo rechazables las incertidumbres excesivamente formalistas, que hagan depender el resultado del litigio del cumplimiento de meros requisitos rituarios, con olvido de lo dispuesto en el art. 24.1 de la Constitución y 11.3 de la LOPJ.

Pues bien, sentado lo anterior debemos de proceder al estudio del caso concreto que se plantea. Empezar afirmando que el dato de la posesión histórica e inmemorial por parte de los vecinos de la parroquia de Mourente del monte al que se refiere la demanda ("Montecelo") viene plena y cabalmente acreditado en primer término por una profusa y abundantísima probanza documental. Aún sin ánimo exhaustivo baste citar la siguiente documentación:

- 1) Las constantes referencias reflejadas en sucesiva documentación histórica: "Emolumentos del Común del Libro Real de Legos del Catastro del Marques de la Ensenada" (1.752) que nos documenta la existencia de la parroquia de Mourente y los montes de aprovechamiento colectivo incluidos en su demarcación territorial cuando no existía la actual distribución territorial, y que nos ofrece una exhaustiva descripción del monte que nos ocupa; "Visitas a los montes y Reales Plantíos" (1.788-1793) documentación que describe los montes de realengo (acotados) y por extensión los vecinales en los que se enclavaban aquellos, acreditando esta documentación histórica que los montes de la parroquia de Mourente de aprovechamiento colectivo tienen naturaleza vecinal.
- 2) Relación de Montes de la provincia (1.847), y Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Pontevedra (1901).
- 3) Expediente de "Excepción de venta de la desamortización tramitado por el ayuntamiento de Mourente, años 1858 a 1874. Relaciona entre los montes de aprovechamiento común el monte denominado "Montecelo" y por lo tanto excepcionado del proceso. Estos expedientes, como indica el perito Sr. Bravo, reconocían la posesión efectiva de los vecinos sobre los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



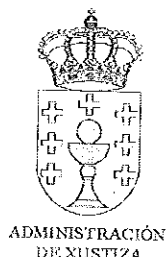
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

montes de aprovechamiento colectivo, pero fueron tramitados por los recién creados ayuntamientos.

4) Expedientes sobre ocupaciones en el Monte litigioso en la parroquia de Mourente, año 1844.

5) Contestación dada por el Ayuntamiento de Pontevedra en al año 1838 sobre montes pertenecientes a propios, haciendo constar como propios únicamente la casa consistorial, la casa matadero y la carnicería pública. No se recoge el monte objeto de Litis, que sí se recoge en la contestación del Ayuntamiento de Mourente, Es decir la contestación remitida por el Ayuntamiento de Pontevedra confirma la ausencia de cualquier clase de monte en la demarcación territorial del municipio, sin embargo la información que facilita el Ayuntamiento de Mourente confirma la posesión inmemorial y aprovechamiento del vecindario sobre los montes de su demarcación, entre otros el Monte Montecelo.

6) " Expediente de desafección del monte "Montecelo" que se corresponde a los años 1969 y contiene la siguiente conclusión: "... Se acuerda por unanimidad desafectar el monte referido "Montecelo" de comunal y pasarlo a la categoría o clase de bienes de propios, e inscribirlo como tal en el Registro de la Propiedad. En este expediente declaran varios vecinos, algunos de fuera de la parroquia de Mourente que afirman que desde hace 25 años no se han producido en el Monte aprovechamientos. Pues bien esta prueba, en primer lugar, contrasta con las denuncias formuladas por los vecinos en relación con la ocupación del monte por vecinos de parroquias colindantes, lo que demuestra la conciencia de monte común que mantenían y la reivindicación que a mediados de los años 50 realizaban y, por otro lado, decir que las las referencias del Ayuntamiento a la intervención municipal en el monte, a la ausencia de defensa de la titularidad comunal de los terrenos en relación con el expediente de desafección del monte o la clasificación de los montes vecinales en mano común en el año 1969, así como la inclusión del monte en los sucesivos inventarios municipales del Ayuntamiento y su inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de dicho Ayuntamiento, carecen de toda trascendencia en relación con la vigencia y valor del título adquisitivo invocado por la actora. Y es que como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 19 de mayo de 2009: "La falta de uso o aprovechamiento actual o intermedio de las parcelas litigiosas no es obstáculo para que pueda ser considerado de su pertenencia, dada su imprescriptibilidad, pues el monte es vecinal en mano común con independencia de su uso actual, tal como prescribe el precepto que se considera infringido... Porque los montes vecinales en mano común lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria (art. 1 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia de 1989), cuando se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los



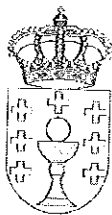
vecinos; lo cual implica que incluso pueden existir partes yermas o no aprovechadas del mismo, siempre que el monte en conjunto y como entidad propia sí sea aprovechado por los vecinos; e incluso en situaciones de pendencia por desaparición de la comunidad o grave abandono, la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia (arts. 20 y 28 y siguientes) prevé su protección, pero nunca su desaparición o fraccionamiento... Pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte (art. 2 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de Galicia) el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es el que debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho, sin que baste la mera posesión... que no puede llevar a presumir la existencia de título, sino que este debe ser probado ex art. 609 del Código Civil para destruir la intangibilidad del monte vecinal, por mucho que estén destinadas a dotaciones públicas o que los vecinos en su momento no hubieren formulado oposición o queja, ya que ni su destino es relevante, ni la pasividad en su día de los vecinos puede considerarse como presunción de título, ni vetar el derecho a reivindicar lo que está fuera del comercio".

El Ayuntamiento de Pontevedra en su escrito de contestación a la demanda alude, en relación con la titularidad de la parcela discutida, de un lado, al Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de fecha 24 de abril de 1970 en el que por unanimidad de sus ediles decide desafectar el monte y pasarlo a la categoría de bien de propios e inscribirlo como tal en el registro de la propiedad asentándose como finca nº 17.345, al Folio 1888 del Libro 207, Tomo 5448 y de otro lado, a la Resolución del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de 11 de diciembre de 1981 que solo clasificó con tal categoría de aprovechamiento 0,80 hectáreas del monte "Montecelo" al estar ocupado por la Residencia sanitaria y el centro Príncipe Felipe, una realidad física de la que deriva la inexistencia de aprovechamiento.

Pues bien, el Acuerdo Plenario por el que el propio Ayuntamiento viene a calificar, unilateralmente y sin fundamento alguno, la parcela como bien de propios carece del más mínimo valor y eficacia. A tal efecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 noviembre 1996, recuerda: "La vida jurídica de los montes comunales y vecinales en Galicia se desenvolvió en el exclusivo campo del derecho consuetudinario, fijado por la jurisprudencia, que estructuró las características de esta peculiar institución jurídica (sentencias de 5 junio 1918, 28 diciembre 1957, 30 septiembre 1958, 2 febrero 1965, 5 junio 1965 y 17 enero y 14 febrero 1967), doctrina jurisprudencial que fue en parte recogida en la Ley de Montes de 8 junio 1957, Reglamento 22 febrero 1962 y artículos 88 y 89 de la Compilación de Derecho Civil especial de Galicia de 1963, derogada por la Ley 7/1987, de 10 noviembre y actualizada en el artículo 14 de la vigente Ley 4/1995 de Derecho Civil de Galicia, en la procura de una



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

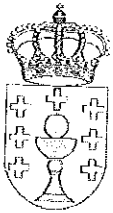
regulación y consolidación de las titularidades a favor de los vecinos de las respectivas demarcaciones territoriales, en régimen de comunidad germánica o en mano común, con las notas inseparables de ser indivisible, inalienable, e imprescriptible y de no atribución de la titularidad ni a los municipios u otros entes locales, pues si éstos alguna vinculación ostentan a los mismos sólo ha de entenderse como intervencionismo administrativo para el mejor disfrute y aprovechamiento intervecinal. Los vecinos tienen sus derechos y el solo hecho de ser vecinos no desmerece para ser titulares dominicales, máxime en el país gallego, donde los montes son algo que se siente como inherente a la galleguidad y obliga a su defensa y conservación".

Sentado lo anterior, y en relación con el segundo argumento esgrimido, adelantar que también ha resultado probado el aprovechamiento consuetudinario y posesión inmemorial del monte en cuestión por el común de los vecinos de la parroquia de Mourente y concretamente de la parcela litigiosa, hecho discutido por los demandados, habiendo declarado en tal sentido varios vecinos que de forma coincidente afirman que tanto ellos como sus antepasados aprovechaban el monte denominado Montecelo, en especial para recoger leña y para alimentar al ganado.

TERCERO. En segundo lugar, la valoración conjunta de la prueba practicada, testificales, pericial propuesta por la actora y amplia documental, permite en primer término declarar probada la identidad y ubicación de la parcela litigiosa dentro de la delimitación perimetral del controvertido monte vecinal en mano común "Montecelo", según explica el perito de la actora Sr. Bravo Portela, tras un concienzudo estudio de la documental histórica. El informe pericial examina al respecto toda la documentación histórica, singularmente, aquella que contiene una descripción individualizadora del monte "Montecelo"; incluye también un plano topográfico de situación, un plano de representación cartográfica y documentación catastral y, finalmente, un plano perfectamente deslindado y descriptivo del monte vecinal y las fincas particulares circundantes, con concreción de la zonificación de los usos actuales. Y desde luego, las críticas que prodigan los demandados a tal medio probatorio, son absolutamente inconsistentes y además no aportan ni proponen prueba alguna que desvirtúe tal pericial. El perito ratifica en el acto del juicio el informe y se somete a contradicción ofreciendo explicaciones claras en relación con su método de trabajo y las conclusiones que derivan del mismo. Habrán de recordarse los dos concretos principios que presiden la valoración de la prueba pericial en nuestro ordenamiento: el de la libre valoración y el de sujeción a la sana crítica. Respecto del primero enseña la sentencia de 5 enero 2007 : "Como doctrina general, la jurisprudencia tiene reiteradamente declarado que la valoración de la prueba pericial corresponde a las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

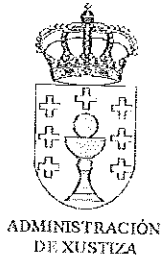


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

facultades del tribunal de instancia, por lo que sólo puede ser impugnada en casación cuando concurre la vulneración de alguna de las normas que integran el régimen de este medio probatorio o cuando la valoración efectuada arroja un resultado erróneo, arbitrario o ilógico contrario a las reglas de la sana crítica, pero no cuando se trata de sustituir el criterio de valoración seguido razonablemente por el tribunal de instancia por el que la parte recurrente estima más adecuado o acertado (sentencias, entre las más recientes, de 27 julio 2005 , 23 mayo 2006 , 18 mayo 2006 , 15 junio 2006 , 21 julio 2006 y 15 diciembre 2006). No puede atribuirse un valor inconcuso a las conclusiones de los dictámenes, puesto que la función del perito es la de auxiliar al juez, ilustrándolo sobre las circunstancias del caso, pero sin privar al juzgador de la facultad de valorar el informe pericial, la cual está sujeta a los límites inherentes al principio constitucional de la proscripción de la arbitrariedad, al mandato legal de respetar las reglas de la lógica que forman parte del común sentir de las personas y a la obligación de motivar las sentencias". Y, en relación con el segundo de los indicados principios, la sentencia de 22 febrero 2006 recuerda lo siguiente: "esta Sala tiene declarado que el dictamen de peritos no acredita irrefutablemente un hecho, sino simplemente el juicio personal o la convicción formada por el informante con arreglo a los antecedentes suministrados, sin vincular en absoluto a los Jueces y Tribunales, ya que estos, conforme previene el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pueden apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, sin estar obligados a sujetarse al dictamen de peritos (sentencia de 16 octubre 1980) y también que las pruebas periciales son de estimación discrecional según las reglas de la sana crítica, hasta el punto de que los jueces pueden prescindir de las mismas (sentencia 10 febrero 1994)".

En definitiva, procede acoger el único dictamen aportado y aunque tampoco las reglas de la sana crítica están codificadas, han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana, sin que pueda aceptarse, tras el análisis de aquel informe y los antecedentes documentales que pondera, que las conclusiones del perito que acoge esta juzgadora sean contrarias a la racionalidad o conculquen elementales principios de la lógica, máxime cuando tampoco las partes demandadas han aportado otro informe pericial o cualquier otro medio probatorio que desvirtuare o cuestionare las conclusiones de aquel.

Decir por último que, en cuanto a la identificación de las fincas de modo que puedan individualizarse pudiéndoselas distinguir de las demás, sin desconocer las circunstancias concretas de cada caso, máxime tratándose de montes , basta , con que la identificación resulte suficiente , siendo irrelevantes las dudas que puedan suscitarse respecto de la cabida mayor o menor. Así lo



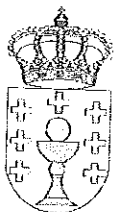
entiende la jurisprudencia cuando, refiriéndose a fincas rústicas, dice que la identificación implica más que la determinación concreta y precisa de la cabida, la de su concreta situación y linderos (STS de 31-1-1970), sin que influyan discrepancias no esenciales (STS de 22-2-1954, 3-2-1976 y 17-1-1984), lo que aquí ha quedado debidamente acreditado.

CUARTO. En fecha 11-12-1981 el Jurado Provincial de Montes de Pontevedra calificó como MVMC el monte llamado Monte Celo de 0,8 Has con base en el expediente de investigación que se conoce con el nombre de carpeta ficha. Solicitada aclaración y complemento por los vecinos al entender que los montes Castrosenín y Montecelo no habían sido debidamente clasificados en el expediente, tras iniciar los trámites de clasificación el tribunal acordó en octubre de 2000 rechazar la clasificación como monte vecinal del Monte denominado Montecelo por no ser aprovechado en la actualidad en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de la agrupación vecinal.

Aplicándose al caso las directrices jurisprudenciales y legales expuestas en los fundamentos anteriores, debe afirmarse, la procedente formulación de la acción declarativa en jurisdicción ordinaria, en pretendida desvirtuación de la presunción "iuris tantum" contenida en declarativa -no constitutiva- resolución del Jurado Provincial e inscripciones registrales consiguientes. En este sentido la SAP de A Coruña de 25 de abril de 2013 (recurso 721/2011) establece que "La clasificación como monte vecinal es un acto administrativo, que compete a los Jurados Provinciales, y que otorga una atribución con superficie y linderos, con carácter de presunción posesoria "iuris tantum". En este sentido, reiteradamente se señala por la Sala de lo Civil de Tribunal Superior de Justicia de Galicia que el artículo 13 de la Ley 13/89 de 10 de octubre vino a establecer que la titularidad del monte privado por los vecinos es un "prius" y no una consecuencia de la clasificación, atribuyéndose la declaración de propiedad pero "en tanto no existe sentencia firme en contrario". Según precisa este Tribunal en reciente sentencia de 18 de junio de 2012, con cita en las SSTSJG de 29 de febrero y 29 de octubre de 1996, "la eficacia de los actos administrativos de clasificación por un jurado provincial" es "declarativa" (como después recordaron las SSTSJG de 19 de junio de 1997 y de 8 de mayo de 1998) la consideración, y subsiguiente calificación jurídica de los montes vecinales en mano común constituye un prius respecto del acto de clasificación del jurado, ya que este simplemente constata - con efectos únicamente declarativos, no constitutivos - los requisitos que configuran esa forma de propiedad en régimen de comunidad germánica", pero no menos claro ha de estar que si bien las resoluciones clasificatorias



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



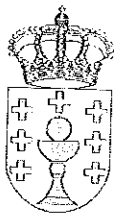
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de los jurados "lejos de crear los montes y la comunidad, acreditan su preexistencia", se muestra como indiscutible - y más decisivo por lo que ahora importa - que esas resoluciones "sin duda que generan situaciones jurídicas relevantes tanto en el ámbito administrativo como en el civil" y entre ellas, sobremanera, "la declaración clasificatoria, con la consiguiente atribución - según expresión del artículo 13 a) LMVMCG - de la titularidad del monte". Y de ahí que como empezamos a establecer en la STSJG 3/2000, de 8 de febrero, y luego reiteramos en numerosas ocasiones (v.gr. STSJG 2/2003, de 17 de enero, y 6/2011, de 22 de febrero), "la previa atribución de la titularidad dominical realizada por el jurado provincial no puede ser jurisdiccionalmente sobreestimada, pero tampoco ignorada por completo: el proceso en el que se dirime la propiedad se inicia a partir de esa previa atribución y esta previa atribución persiste a lo largo del propio proceso o en tanto no exista sentencia firme en contra" (artículo 13ª in fine LMVMCG)".

Sentado lo anterior decir que, frente a la probada integración de la parcela debatida en el MVMC y a la también acreditada posesión inmemorial por los vecinos de la parroquia de Mourente, las partes demandadas no ofrecen título de dominio específico, concluyente y sobrado que justifique su oposición a la pretensión actora. No se puede compartir la argumentación del Ayuntamiento de que actuó conforme a la legislación de la época y por supuesto tampoco se admite la argumentación de la TGSS relativa a la calificación como monte de dominio público y el destino a dotación pública del inmueble (centro sanitario), ya que estos alegatos no desvirtúan la argumentación principal demandante, reconocida por esta juzgadora en base a las notas inalienabilidad, indivisibilidad e imprescriptibilidad que el art. 2 LMVMCG otorga a los montes vecinales en mano común como el enjuiciado. En este sentido no puede omitirse la cita de la reciente STSXG de fecha 19 de mayo de 2009, que en un supuesto similar al que aquí se plantea estima la demanda presentada por la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de la Parroquia de Teis frente al Ayuntamiento de Vigo en la que se dice "... ciertamente los Montes Vecinales en mano común son indivisibles, y si el de la Madroa posee en su conjunto tal consideración según su clasificación por el Jurado de Montes no es acertado excluir determinadas parcelas del mismo sin titulación específica que ampare la propiedad de cada una de ellas por terceros de forma concluyente (...) porque los montes vecinales en mano común cuando lo son como en el caso que nos ocupa (con un contorno delimitado) lo son con independencia de su aprovechamiento actual y de su vocación agraria (art.1 LMVMC 13/89) cuando se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de propiedad germánica por los vecinos. Lo cual implica que incluso puedan existir partes yermas o no aprovechadas del mismo, siempre que el monte en conjunto y como entidad propia sí sea aprovechado por los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

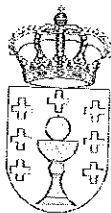
vecinos. E incluso en situaciones de pendencia por desaparición de la comunidad o grave abandono, la LMVMCG (art. 20 y 28 y ss) prevé su protección pero nunca su desaparición o fraccionamiento (...) pues siendo el monte comunal imprescriptible en todo o en parte (art. 2 LMVMCG) el que pretende atribuirse la propiedad de alguna parte del mismo, es él el que debe probar sobradamente la existencia de título que ampare su derecho sin que baste la mera posesión, si la parcela como es el caso está incurso en el perímetro del monte y de su consideración como tal pero ello repetimos, no puede derivarse de la simple posesión ni esta puede llevar a presumir la existencia de título sino que éste debe ser probado ex art. 609 Código Civil para destruir la intangibilidad del monte vecinal por mucho que estén destinadas a dotaciones públicas o que los vecinos en su momento no hubiesen formulado oposición o queja ya que ni su destino es aquí relevante ni la pasividad en día de los vecinos puede considerarse como presunción de título ...".

Desde siempre los vecinos han venido realizando actos indubitados de posesión a ciencia y paciencia del Ayuntamiento, como así declaran los testigos. Dada la falta de personalidad jurídica de las agrupaciones vecinales que se aprovechaban de los montes comunales durante el siglo XIX y buena parte del siglo XX los montes vecinales en mano común fueron inventariados y registrados como bienes comunales de titularidad municipal. Siendo así excepcional encontrar montes públicos pertenecientes a los Ayuntamientos, cuál pone de relieve la STJG 19/2010, de 20 de julio, que dice: "Es difícil encontrar en Galicia montes comunales públicos pertenecientes a los Ayuntamientos, y menos que fuesen ganados por prescripción inmemorial, sino que la gran mayoría, por no decir la totalidad, son montes de propiedad privada de los vecinos en régimen de comunidad germánica asociados a parroquias o lugares, como aquí ocurre, pues aquéllos sólo los venían tutelando y administrando a favor de las comunidades vecinales, por un intervencionismo administrativo propio de la legislación liberal del siglo XIX, hasta que la jurisprudencia y la legislación, devolvieron la titularidad a quien realmente correspondía, como tuvimos ocasión de reiterar desde las repetidas sentencias de 13-6-1996 y 8-5-1998".

Por último, decir que, en cualquier caso, la falta de uso o aprovechamiento actual, total o parcial, de la porción de monte litigiosa por parte de la Comunidad de MVMC demandante -y por más que sea por un largo espacio de tiempo-, no es obstáculo para que la misma pueda ser considerada de su pertenencia, dada su imprescriptibilidad, pues el monte es vecinal en mano común con independencia de su aprovechamiento actual, tal y como prescribe el art. 1 de la Ley 13/1989 de MVMC de Galicia. Pudiendo citarse en tal sentido la ST del TSJG de 19/5/2009 antes referida.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En relación con la titularidad registral invocada debemos remitirnos, al art. 2 de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, del Parlamento de Galicia, de 10 de octubre de 1.989 a cuyo tenor, los montes vecinales en mano común son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables, no estando sujetos a ninguna contribución de base territorial ni a la cuota empresarial de la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 55/1980. Y es que, acreditada la naturaleza de monte vecinal en mano común del cuestionado y, por tanto su consideración de res extra commercium y consecuente inalienabilidad, el título del particular, aunque haya tenido acceso al Registro de la Propiedad, carece de existencia legal.

Finalmente y respecto al aprovechamiento concreto de la parcela, habrá de acudirse al carácter indivisible de los montes vecinales de suerte que como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 febrero 2001 : "... el monte ha venido siendo aprovechado de antiguo en mano común por una agrupación vecinal, sin que esa constatación haya sido desvirtuada por y a favor de los particulares que se arrojan la propiedad exclusiva de parte del mismo en virtud de títulos jurídicos por completo ineficaces frente a ese estado posesorio inmemorial y continuado del monte, que previamente había operado la adquisición a favor de la comunidad actora del monte y con ella la de la finca litigiosa, haya sido aprovechada consuetudinariamente o no con posterioridad (o en tiempos recientes) a dicha adquisición por los integrantes de la agrupación parroquial, pero que antes ya había alcanzado su propiedad por prescripción (por todas, sentencias del Tribunal Superior de Galicia 6/2003, de 20 de febrero y 9/2010, de 12 de marzo)"

Por todo lo expuesto la sentencia debe ser íntegramente estimada.

QUINTO. De conformidad con el art. 394 de la LEC al ser la sentencia estimatoria de la demanda se imponen las costas a las demandadas.

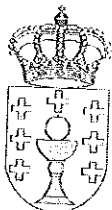
Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda de juicio ordinario interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sr. Escariz Vázquez en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Mourente, declarando:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

- 1- Que la porción del monte "Montecelo" descrita en el hecho segundo de la demanda y representada en el plano nº 2 del dictamen pericial del Sr. Ángel Bravo Portela acompañado como documento nº 1 de la misma demanda es propiedad de la Comunidad de Montes vecinales en Mono Común de la parroquia de Mourente (TM de Pontevedra), por haberla venido poseyendo como parte integrante e inseparable del monte vecinal "Montecelo"- desde tiempo inmemorial, en régimen de aprovechamiento colectivo y sin especial asignación de cuotas en la forma prevista en el art. 1 de la Ley 13/89 de 10 de octubre.
- 2- La nulidad radical, absoluta o de pleno derecho de la escritura pública de fecha 19/5/1971 de cesión gratuita o donación otorgada por el Ayuntamiento de Pontevedra a favor del Instituto Nacional de Previsión-hoy Tesorería General de la seguridad Social- en relación con la porción de Monte vecinal "Montecelo" que es objeto de la presente demanda.
- 3- Condenando a la Tesorería General de la seguridad Social y al Ayuntamiento de Pontevedra a estar y pasar por tales declaraciones;
- 4- Se acuerda dirigir atento oficio al registro de la Propiedad nº 1 de Pontevedra a fin de cancelar la inscripción de la porción de terreno aquí litigiosa: finca registral nº 18.481 al Tomo 565, Libro 217, Folio 80.

Todo ello con imposición de las costas a la parte demandada.

Así por esta Sentencia, que no es firme y contra la que podrá interponerse recurso de apelación a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días, previa constitución de depósito en la forma y cuantía prevista en la Ley 1/2009 de 3 de noviembre; así lo manda y firma Dña. Mª del Carmen Novoa Santás, Magistrado-Juez de Primera Instancia de este Juzgado.
DOY FE.

